



Honorable Concejo Deliberante

DE  
HUINCA RENANCO  
DPTO. GENERAL ROCA - PROV. DE CORDOBA

ORDENANZA Nº 827/2000

VISTO:

La invitación cursada por Agencia Córdoba Medio Ambiente para que los Municipios de la Provincia se adhieran a la Ley Provincial Nº 8855 y por su intermedio a la Ley Nacional Nº 25.080 DE INVERSIONES PARA BOSQUES CULTIVADOS; y

CONSIDERANDO:

Que está propiciando el Gobierno Provincial trabajar en el impulso de las actividades que promuevan la actividad forestal en la Provincia, bajo la premisa de que "forestar es crear riqueza para el futuro" por lo que su orientación se dispone a la creación y manejo de bosques.-

Que en lo que respecta a la parte socioeconómica, la proyección se orienta a la futura ocupación de mano de obra local, el requerimiento de insumos de diversa índole y el mejoramiento de las condiciones medioambientales en la localidad y región, asegurando una alternativa de recuperación económica.-

POR ELLO

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE HUINCA RENANCO

SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

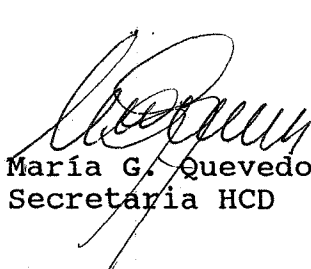
Art.1º).- ADHIERESE la Municipalidad de Huinca Renancó a la Ley Provincial Nº 8855 por la que la Provincia de Córdoba Adhiere a la Ley Nacional Nº 25.080 de INVERSIONES PARA BOSQUES CULTIVADOS.-

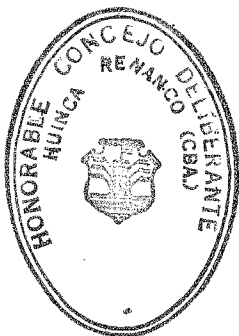
Art.2º).- Los textos correspondientes a las Leyes Nº 8.855 (Provincial) y Nº 25.080 (Nacional) forman parte integrante de la presente Ordenanza, como Anexos I y II respectivamente.-


Art.3º).- NOTIFIQUESE a la Agencia Córdoba Medio Ambiente la presente Ordenanza.-

Art.4º).- COMUNIQUESE, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese.-

DADO en Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de Huinca Renancó en Sesión Ordinaria de fecha once de octubre del año dos mil.-

  
María G. Quevedo  
Secretaría HCD



  
CESAR SEBASTIAN RISSO  
- Presidente -  
H. CONCEJO DELIBERANTE



ANEXO 1

ORDENANZA N° 827/2000

  
CESAR SEBASTIAN RISSO  
PTE. H. CONCEJO DELIBERANTE

*El Senado y la Cámara de Diputados  
de la Provincia de Córdoba,  
Sancionan con fuerza de  
Ley: 8855*

**ARTÍCULO 1°:** ADHIÉRESE la Provincia de Córdoba a la Ley Nacional N° 25.080, "Ley de Inversiones para Bosques Cultivados", permitiéndole gozar de los beneficios económicos y tributarios comprendidos en la misma, de acuerdo a las zonas y las especies que se establezcan reglamentariamente.

**ARTÍCULO 2°:** DESIGNASE como Autoridad de Aplicación de la presente Ley al organismo con competencia que establezca la Ley Provincial N° 8779, Ley Orgánica de Ministerios de la Provincia de Córdoba.

**ARTÍCULO 3°:** LA Autoridad de aplicación en el orden provincial tendrá a su cargo la coordinación de las funciones y servicios de los Organismos Provinciales, Municipales y/o Comunales y su vinculación con la Autoridad de Aplicación en el orden nacional.  
Asimismo controlará y hará cumplir las condiciones e intangibilidad fiscal establecidas en el proyecto aprobado por la Autoridad de Aplicación en el orden nacional.

**ARTÍCULO 4°:** EXÍMESE del pago del Impuesto a los Sellos a las actividades, actos, contratos y operaciones, enumeradas en los Artículos 3° y 14° de la ley Nacional N° 25.080.

**ARTÍCULO 5°:** EXÍMESE del Impuesto Inmobiliario Rural, a toda superficie efectivamente ocupada por el bosque implantado y aldeaña afectada al proyecto. Esta última superficie podrá ser de hasta (5) veces mayor a la del bosque implantado, cuando la Autoridad de Aplicación certifique que el conjunto de las mismas forma parte de un emprendimiento forestal o forestoindustrial integrado. Dicha Autoridad, reglamentará las condiciones bajo las cuales se eximirá una mayor superficie.

**ARTÍCULO 6°:** EXÍMESE del pago sobre los Ingresos Brutos o el que lo reemplace o completamente en el futuro, a las actividades desarrolladas por el beneficiario, comprendidas en el proyecto aprobado por la presente Ley y que utilice productos forestales provenientes de los mismos

**ARTÍCULO 7°:** EN las zonas de actividades turísticas o áreas de Reservas Provinciales o áreas de riesgo, se deberá observar el criterio de sustentabilidad de los recursos naturales.

**ARTICULO 8°:** LOS beneficios acordados por la presente Ley se mantendrán durante el plazo especificado en el Artículo 8° de la Ley Nacional N° 25.080.

**ARTICULO 9°:** CRÉASE la Comisión del Programa Forestal Provincial, que será presidida por la autoridad máxima de la Autoridad de Aplicación e integrada por todos los organismos Provinciales vinculados al sector.

Invítase a participar de la misma a las Universidades con sede en la Provincia de Córdoba y a entidades con personería jurídica ligada al sector.

**ARTICULO 10:** INVÍTASE a los Municipios y Comunas a adherir a la presente Ley, dictando las normas respectivas y designando la Autoridad de Aplicación competente en el ámbito territorial de su respectiva jurisdicción.

**ARTICULO 11:** COMUNIQUESE al poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, EN CORDOBA, A LOS OCHO DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL.-----

*Carlos Alberto Presas* – Presidente provisorio del Senado – Provincia de Córdoba-

*Diputado Rodrigo Agrelo* – Vicepresidente Primero a/c de la presidencia de la H Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba.

*Roque Antonio Villa* – Secretaria Legislativa del Senado – Provincia de Córdoba-

*Mabel Deppeler* – Secretaria legislativa H Cámara de Diputados – Provincia de Córdoba

PODER EJECUTIVO

DECRETO N° 938

Córdoba, 21 de Junio de 2000.

Téngase por Ley de la Provincia N° 8855, cúmplase, protocolícese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

*Dr. José Manuel De la Sota* – Gobernador de la Provincia de Córdoba

*Dra. Olga Elena Riutort* – Secretaria General de la Gobernación

*Lic. José María Las Heras* – Ministro de Finanzas

*Cr. Juan Schiarelli* – Ministro de la Producción

*Dr. Domingo Angel Carbonetti (h)* – Fiscal de Estado

**LEY DE INVERSIONES PARA BOSQUES CULTIVADOS Ley 25.080**

Institúyese un régimen de promoción de las inversiones que se efectúen en nuevos emprendimientos forestales y en las ampliaciones de los bosques existentes. Ambito de aplicación y alcances. Generalidades. Adhesión Provincial. Tratamiento Fiscal de las Inversiones. Apoyo Económico No Reintegrable a los Bosques Implantados. Disposiciones Complementarias.

**Sancionada: Diciembre 16 de 1998**

**Promulgada de Hecho: Enero 15 de 1999**

**B.O.: 19/01/99**

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

**LEY DE INVERSIONES PARA BOSQUES CULTIVADOS**

**TITULO I**

**AMBITO DE APLICACION Y ALCANCES**

**ARTICULO 1°** -Institúyese un régimen de promoción de las inversiones que se efectúen en nuevos emprendimientos forestales y en las ampliaciones de los bosques existentes, que regirá con los alcances y limitaciones establecidas en la presente ley y las normas complementarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo nacional.

Asimismo, se podrá beneficiar la instalación de nuevos proyectos forestoindustriales y las ampliaciones de los existentes, siempre y cuando se aumente la oferta maderera a través de la implantación de nuevos bosques. Dichos beneficios deberán guardar relación con las inversiones efectivamente realizadas en la implantación

**ARTICULO 2°** -Podrán ser beneficiarios las personas físicas o jurídicas que realicen efectivas inversiones en las actividades objeto de la presente ley.

**ARTICULO 3°** -Las actividades comprendidas en el régimen instituido por la presente ley son: la implantación de bosques, su mantenimiento, el manejo, el riego, la protección y la cosecha de los mismos, incluyendo las actividades de investigación y desarrollo, así como las de industrialización de la madera, cuando el conjunto de todas ellas formen parte de un emprendimiento forestal o forestoindustrial integrado.

---

**TITULO II**

**GENERALIDADES**

**ARTICULO 4°** -Entiéndese por bosque implantado o cultivado, a los efectos de esta ley, el obtenido mediante siembra o plantación de especies maderables nativas y/o exóticas adaptadas ecológicamente al sitio, con fines principalmente comerciales o industriales, en tierras que, por sus condiciones naturales, ubicación y aptitud sean susceptibles de forestación o reforestación y que al momento de la sanción de la presente ley no estén cubiertas por masas arbóreas nativas o bosques permanentes o protectores, estos últimos definidos previamente como tales por las autoridades provinciales, salvo la existencia de un plan de manejo sustentable para bosques degradados a fin de enriquecerlos, aprobado por la provincia respectiva.

**ARTICULO 5°** -Los bosques deberán desarrollarse mediante el uso de prácticas enmarcadas en criterios de sustentabilidad de los recursos naturales renovables.

Todo emprendimiento forestal o forestoindustrial, para ser contemplado dentro del presente régimen, deberá incluir un estudio de impacto ambiental, y adoptar las medidas adecuadas que aseguren la máxima protección forestal, las que serán determinadas por la Autoridad de Aplicación, quien a su vez anualmente evaluará estos aspectos con la Secretaría de Recursos Forestales, con el objetivo de asegurar el uso racional de los recursos.

## TITULO IV

### TRATAMIENTO FISCAL DE LAS INVERSIONES

**ARTICULO 7°** -A las personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades comprendidas en el presente régimen, de acuerdo a las disposiciones del Título I, les será aplicable el régimen tributario general, con las modificaciones que se establecen en el presente Título. Los beneficiarios en todos los casos estarán obligados a presentar, a las autoridades competentes, la documentación por ellas requerida, de acuerdo a la reglamentación de la presente ley.

#### CAPITULO I

##### Estabilidad fiscal

**ARTICULO 8°** -Los emprendimientos comprendidos en el presente régimen gozarán de estabilidad fiscal por el término de hasta treinta (30) años, contados a partir de la fecha de aprobación del proyecto respectivo. Este plazo podrá ser extendido por la Autoridad de Aplicación, a solicitud de las Autoridades Provinciales, hasta un máximo de cincuenta (50) años de acuerdo a la zona y ciclo de las especies que se implanten.

La estabilidad fiscal significa que las personas físicas o jurídicas sujetas al marco del presente régimen de inversiones, no podrán ver incrementada la carga tributaria total, determinada al momento de la presentación, como consecuencia de aumentos en los impuestos y tasas, cualquiera fuera su denominación en el ámbito nacional y en los ámbitos provinciales y municipales, o la creación de otras nuevas que los alcancen como sujetos de derecho de los mismos.

Las disposiciones de este artículo no serán aplicables al impuesto al Valor Agregado, el que a los fines de las actividades incluidas en el régimen se ajustará al tratamiento impositivo general sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 de la presente ley.

**ARTICULO 9°** -La Autoridad de Aplicación, emitirá un certificado con los impuestos, contribuciones y tasas aplicables a cada emprendimiento, tanto en orden nacional como provincial y municipal, vigentes al momento de la presentación, que se remitirá a las autoridades impositiva respectiva. El mismo se considerará firme, si tales autoridades no lo observan dentro de los veinte (20) días hábiles de recibido.

---

#### CAPITULO II

##### Impuesto al Valor Agregado

**ARTICULO 10.**-Tratándose de los emprendimientos a que se refiere el artículo 1°, la Administración Federal de Ingresos Públicos, dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, procederá a la devolución del impuesto al Valor Agregado, correspondiente a la compra o importación definitiva de bienes, locaciones, o prestaciones de servicios, destinados efectivamente a la inversión forestal del proyecto, en un plazo no mayor de trescientos sesenta y cinco (365) días, contados a partir de la fecha de factura de los mismos, debiendo listarse taxativamente en el proyecto los bienes, locaciones o prestaciones de servicios sobre los que se solicita este beneficio, conforme a la forma y condiciones que se establezcan en el decreto reglamentario de esta ley.

Cuando se trate de proyectos foresto-industriales, lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable exclusivamente a la parte forestal, excluyendo la industrial.

---

La Autoridad de Aplicación y las provincias que adhieran a la presente ley, acordarán las medidas adecuadas, a los efectos del estudio de impacto ambiental, cuando se trate de inversiones de poco monto o de extensiones forestales de pequeña magnitud.

A los efectos del párrafo anterior se considerará inversión de poco monto o extensiones forestales de pequeña magnitud, a aquellos proyectos que no superen las cien hectáreas.

### TITULO III

#### ADHESION PROVINCIAL

**ARTICULO 6°** -El presente régimen será de aplicación en las provincias que adhieran expresamente al mismo, a través del dictado de una ley provincial, la cual deberá contemplar expresamente la invitación a sus municipios para que, por intermedio de sus órganos legislativos, dicten las normas respectivas de adhesión.

Para acogerse a los beneficios de la presente ley, las provincias deberán:

- a) Designar un organismo provincial encargado de la aplicación del presente régimen, e invitar a los municipios a que hagan lo propio en el ámbito de su competencia territorial, incluso a través de la constitución de entes intercomunales.
- b) Coordinar las funciones y servicios de los organismos provinciales y comunales encargados del fomento forestal, con la Autoridad de Aplicación.
- c) Cumplimentar los procedimientos que se establezcan reglamentariamente, y las funciones que se asignen en las provincias y sus autoridades de aplicación, dentro de los plazos fijados.
- d) Declarar exentos del pago de impuestos de sellos a las actividades comprendidas en el presente régimen.
- e) Respetar las condiciones contenidas en el proyecto aprobado por la Autoridad de Aplicación y la intangibilidad del proyecto objeto de la inversión.

Asimismo podrán:

- a) Declarar exenta del pago del impuesto inmobiliario, o su equivalente, a la superficie efectivamente ocupada por el bosque implantado y la aledaña afectada al proyecto.
- b) Declarar exentos del pago del impuesto sobre los ingresos brutos u otro que lo reemplace o complemente en el futuro, que graven la actividad lucrativa desarrollada con productos provenientes de los proyectos beneficiados por la presente ley.
- c) Eliminar el cobro de guías u otro instrumento que grave la libre producción, corte y transporte de la madera en bruto o procesada proveniente de los bosques implantados, salvo aquellas:
  - I. Tasas retributivas de servicios, que deberán constituir una contraprestación por servicios efectivamente prestados y guardar razonable proporción con el costo de dicha prestación.
  - II. Contribuciones por mejoras, que deberán beneficiar efectivamente a los titulares de los proyectos de inversión y guardar proporción con el beneficio mencionado.
- d) Modificar cualquier otro gravamen, provincial o municipal.

Al momento de la adhesión las provincias deberán informar taxativamente qué beneficios otorgan y comprometerse a mantenerlos durante el lapso que estipula el artículo 8°.

Córdoba, 14 de setiembre de 2000.-

Señor Intendente  
Municipalidad de Huinca Renancó  
Aldo Enrique Bazar

---

Ref.: Adhesión a la Ley 25.080


A través de la presente nos es grato comunicarle que la Agencia Córdoba Ambiente S.E. está trabajando para impulsar las actividades que promuevan la actividad forestal en la Provincia convencidos que forestar es crear riqueza para el futuro. Para ello la Agencia coordinará e impulsará actividades orientadas hacia la creación y manejo de bosques.

En virtud de haberse sancionado recientemente la ley N° 8.855, por la cual la Provincia de Córdoba se adhiere a la ley nacional N° 25.080 DE INVERSIONES PARA BOSQUES CULTIVADOS, lo invitamos a promover el dictado de las normas respectivas por parte del órgano legislativo del Municipio a su cargo de acuerdo a lo que dicha ley establece.

Si bien las adhesiones implican exención de impuestos y estabilidad fiscal entre otras medidas, este tipo de emprendimientos conlleva una serie de beneficios tales como la posibilidad de alternativas de recuperación económico-social a través de la ocupación de mano de obra local, y el requerimiento de insumos de diversa índole y mejoramiento de las condiciones medioambientales en la región.

Le adjunto a la presente la copia de la Ley Provincial de adhesión conjuntamente con el artículo específico de la ley 25.080, y nos ponemos a su disposición para cualquier consulta al respecto, solicitándole la colaboración en cuanto hace a la difusión e implementación de la ley 25.080 en su área de influencia.

Sin otro motivo y esperando la consideración de la presente por vuestro Órgano Deliberativo, saludo a Ud. muy atentamente.



Ing. NESTOR BARBARO  
PRESIDENTE  
Agencia Córdoba Ambiente S.E.